

305

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520130086600.**

Vista la publicación del edicto, (fls. 290-292), secretaría proceda a la inclusión del mismo en el Registro Nacional Personas Emplazadas.

De otra parte, el Despacho tiene en cuenta el escrito obrante a folios 302 a 303 del presente cuaderno, presentado por el vocero judicial de la tercera opositora DORIS ORTÍZ DE POVEDA, el cual será valorado en la oportunidad procesal respectiva; de igual forma, se reconoce personería jurídica al abogado GERARDO CÁRDENAS LAGUNA, como procurador judicial de la persona en mención, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 301 de la actuación.

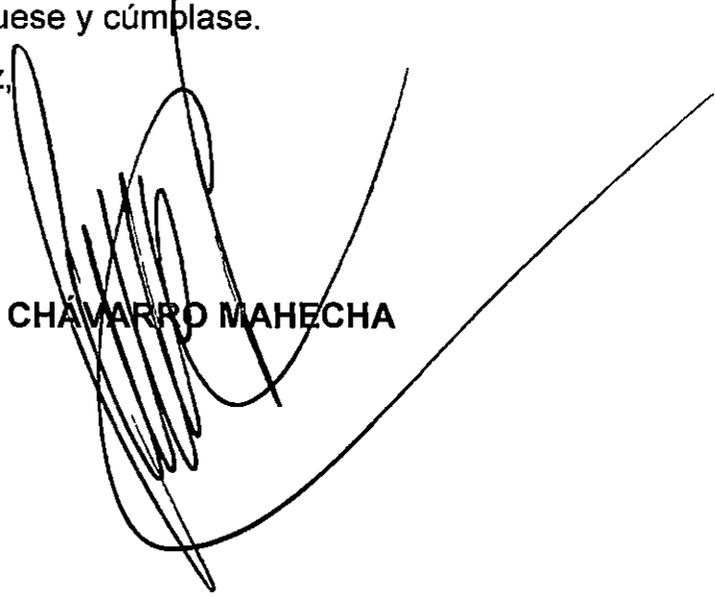
Conforme fuera pedido por el abogado ya citado, remítase copia digital de las piezas procesales indicadas al reverso del folio 302.

Cumplido todo lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

12 ENE 2021  
Secretario

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

198

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil

veinte.

Radicado. **11001310302520170022700.**

El vocero judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A., estese a lo resuelto en el inciso final del proveído de la misma fecha del cuaderno principal.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 ENE 2021</b> Secretario

Hmb

*Mb*

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil

veinte.

Radicado. **11001310302520170022700.**

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica a la abogada GLORIA MERCEDES BARÓN SERNA, como vocera judicial sustituta de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, conforme poder de sustitución obrante a folio 108 del presente cuaderno.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 ENE 2021</b> Secretario

Hmb

85A

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil

veinte.

Radicado. **11001310302520170022700.**

Como primera medida, atendiendo lo pedido por el Curador Ad-litem de la parte actora (fl. 830 y 838 C.1A), el Despacho no accede a decretar la interrupción del proceso, en el entendido que el periodo de tiempo dentro del cual petitionó dicha interrupción no se surtió actuación alguna.

Ahora bien, frente a solicitud de suministrar datos del demandante respecto de su Curador Ad-litem y viceversa (fl. 849 y 831 C.1A), secretaría mediante correo electrónico, informe a las dos personas en mención los datos de contacto respectivos de cada uno de ellos.

1500 378 81

Teniendo en cuenta lo manifestado a folio 831, se decreta el emplazamiento del demandado CARLOS ALBERTO PALACIO GARCÍA, de conformidad con lo establecido en los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

De otra parte, téngase como apoderada judicial de la sociedad SALUD TOTAL EPS-S S.A., a la abogada ANGELA MARÍA ROJAS RODRÍGUEZ, para los efectos y conforme el poder conferido y que milita a folio 826 del presente cuaderno.

Finalmente, en lo ateniendo a la petición de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 292 del C. G. del P., elevada por el vocero judicial de ALLIANZ SEGUROS S.A. (fl. 792) esta judicatura no accede a la misma, en el entendido que no se ha integrado el contradictorio dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

12 ENE 2021

Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520170091000.**

Obre en autos el pronunciamiento que de la contestación a la demanda, hizo el vocero judicial de la parte actora, conforme el escrito militante a folios 56 a 57 de esta encuadernación.

Ahora bien, por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "*...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...*" allí prevista, la cual tendrá lugar el día **12 de mayo de 2021** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, C.D. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M. -
<b>12 ENE 2021</b>
Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

435

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180010400**

Téngase en cuenta que la parte demandante, describió el traslado del juramento estimatorio dentro del respectivo término; ahora bien, con el fin de continuar el trámite, por ser procedente el Despacho fija fecha llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día **13 de mayo de 2021** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 20 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
12 ENE 2021 Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180043400.**

Téngase en cuenta que el Curador Ad-litem designado, contestó la demanda y propuso medios exceptivos (fls. 125 a 126) y corrido traslado de la misma, la parte actora se mantuvo silente (reverso fl. 129).

Ahora bien, por ser procedente, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P. para el día Diecinueve (19) de mayo de 2021 a las 9:00 A.M.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

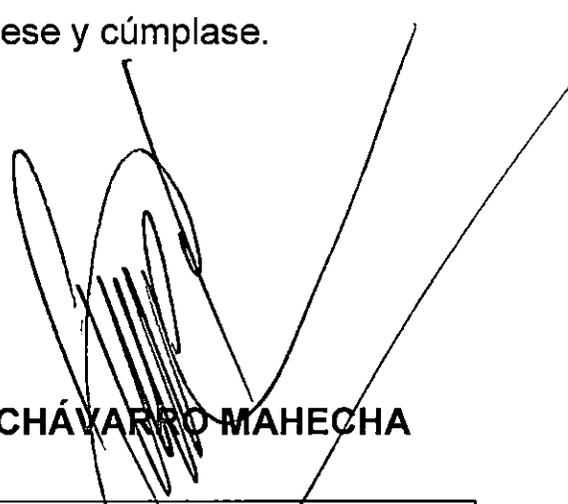
Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la debida grabación; y para que en el mismo se

surtan la totalidad de los testimonios que fueran solicitados y que se decreten.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curador Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y peritos debidamente actualizados.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

  
**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

12 ENE 2021

Secretario

Hmb

147

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520180044200.**

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho reconoce personería jurídica al abogado FRANCISCO ANTONIO GUZMAN RAMIREZ, como apoderado judicial de los demandados GUIILLERMO GRIMALDOS INFANTE y JAVIER ANTONIO CELY SANTIESTEBAN, para los efectos y conforme los poderes conferidos que obran a folios 144 y 145 del expediente, de igual forma por ser procedente, a favor y costa de dicho apoderado expídase copia digital de la totalidad del expediente

De otra parte, con el fin de continuar el trámite, el Despacho fija como fecha llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C. G. del P., para el día Veinticuatro (24) de marzo/2021 a las 3:00 P.M.

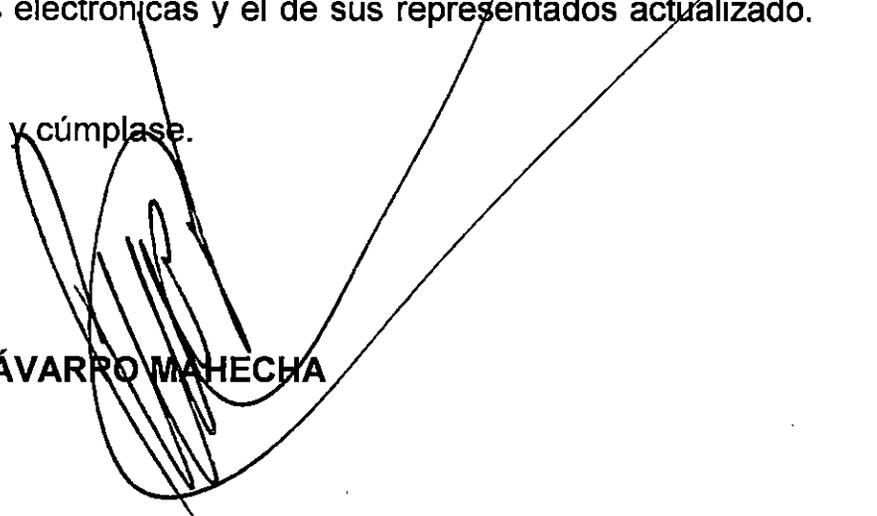
La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaria informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**



JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

12 ENE 2021

Secretario

Hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Tramitada la acción popular promovida por el ciudadano Andrés Humberto Vásquez Álvarez, según términos de la demanda dirigida contra Inversiones Monreal S.A.S. en Liquidación; Urbanizadora Santa Fe de Bogotá "Urbanza S.A."; Acabados y Equipos S.A.S. e Inversiones Alcabama S.A., a la que se vinculó a la Secretaría Distrital de Planeación, la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, la Secretaría de Hábitat, la Curaduría Urbana N° 3 de Bogotá D.C., el Patrimonio Autónomo "Fiduciaria Bogotá", el Patrimonio Autónomo "Monreal Fidubogota" y el Patrimonio Autónomo "Lote 170 – Fiduciaria Bogotá-" y, en la que intervinieron como coadyuvantes el Conjunto Residencial Monreal P.H. y el señor Sergio Andrés Bello Mayorga, se procede a proferir sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento logrado en el interior de la referida acción constitucional, con fundamento en las siguientes apreciaciones:

### **1. EL LITIGIO**

#### **1.1. Los hechos de la demanda:**

El accionante partió por señalar la composición del Conjunto Residencial Monreal P.H.; a renglón seguido, manifestó que éste, a la interposición de la acción popular, presentaba deficiencias de orden constructivo y de funcionamiento procediendo a relacionar cada una de ellas.

Destacó el contenido del párrafo segundo del artículo 24 de la Ley 675 de 2001, el cual estipula que, los bienes comunes deberán coincidir con lo señalado en el proyecto aprobado y lo indicado en el reglamento de la propiedad horizontal.

Señaló que la administradora del Conjunto presentó las quejas ante los entes de control, precisando la existencia del proceso 1-2014-64616 en la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital de Hábitat y refirió el contenido de los hallazgos anotados dentro del informe técnico N° 15-094 de 30 de enero de 2015, surtido dentro de esa actuación, el que presuntamente muestra las afectaciones graves y deficiencias que presentan las estructuras de la Edificación.

Igualmente informó, que a través de derechos de petición la administradora del conjunto ha solicitado el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por el consorcio constructor.

Precisó que a través de resolución N° 1161 de 2017 se impuso multa a la sociedad Inversiones Monreal SAS en liquidación por incumplimiento a la normatividad.

Anotó que las accionadas no entregaron a la copropiedad certificado o permiso de ocupación, ni certificación o constancia de supervisión técnica y tampoco ha realizado propuestas técnicas y económicamente viables para corregir las deficiencias que presenta el conjunto.

## **1.2. Las pretensiones del libelo actor:**

Con apoyo en esos hechos, se persigue:

*"1. ... se declare responsable de los demandados: i) La sociedad **INVERSIONES MONREAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** (..) siendo su liquidador **LCCH SERVICIOS SAS** (..) ii) La sociedad **URBANIZADORA SANTA FE BOGOTÁ URBANSA S.A.**, (...) iii) La sociedad **ACABADOS Y EQUIPOS S.A.S.** y iv) La sociedad **INVERSIONES ALCABAMA S.A.** (...) por la vulneración de los derechos e intereses colectivos previstos en los literales b,) l), m) y n) del artículo 4° de la ley 472 de 1.998, con ocasión de las omisiones y acciones generadas por parte de las personas privadas que son demandadas.*

*2. ... se ordene a través de sentencia contratar los trabajos necesarios para la implementación, reparación y funcionamiento efectivo del dotacional de áreas comunes y se cumpla con el ofrecimiento desplegado para la promoción y venta de las unidades habitacionales que conforman la propiedad horizontal, así como darle solución definitiva a las deficiencias de orden constructivo presentes conforme lo acreditan los informes técnicos que hacen parte del material probatorio, evitando la vulneración a los derechos al consumidor, y puesta en peligro de la vida, la salud, la libre locomoción cómoda y segura de las personas que diariamente frecuentan dicho sector de la ciudad.*

*3. Ordenar a los responsables del proyecto arquitectónico 'CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL', cumplir con su obligación de hacer efectivas las garantías otorgadas, accediendo a la ejecución de las obras requeridas para evitar el daño ocasionado por la vulneración de los derechos colectivos que se protegen por medio de la acción popular, implementando los recursos necesarios.*

*4. ... condenar a los demandados al pago de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, por los perjuicios sufridos por la sociedad.*

*5. ... ordenar a los responsables del proyecto arquitectónico 'CONJUNTO RESIDENCIAL MONREAL', no incurrir nuevamente en las conductas que se le critican en la presentación popular, y máxime cuando la actualidad ejecuta proyectos arquitectónicos de similares características.*

6. Que se CONDENE a las demandas a pagar todas las costas y agencias en derecho y al pago de todos los peritajes y pruebas técnicas que deban realizarse en este proceso para establecer el daño, su mitigación, compensación y reparación, y especialmente un estudio de patología estructural y diagnóstico al funcionamiento hidráulico de las redes hidráulicas internas.

7. Que se CONDENE a las demandadas al pago de la indexación de las sumas en las que se establezca el daño y el valor de otras de las otras obras que se realicen hasta el momento de la reparación completa del mismo y pago efectivo de las mismas".

### 1.3. La respuesta a la demanda:

De manera sucinta se tiene que las accionadas y vinculadas se pronunciaron en los siguientes términos:

1.3.1. INVERSIONES MONREAL S.A.S. EN LIQUIDACIÓN; URBANIZADORA SANTA FE DE BOGOTÁ "URBANZA S.A."; ACABADOS Y EQUIPOS S.A.S. E INVERSIONES ALCABAMA S.A. debidamente notificados, en oportunidad dieron contestación a la presente acción, oportunidad en la que aceptaron la construcción del proyecto denominado Monreal Apartamentos, y no tuvieron por ciertas las presuntas deficientes estructurales y constructivas sino que, por el contrario se trataba de labores de mantenimiento a la luz de la preceptiva contenida en la Ley 675 de 2001 y el Acuerdo 20 de 1995.

Expusieron toda la actuación administrativa para la construcción del proyecto urbanístico, igualmente las actuaciones que se han surtido con ocasión a las quejas interpuestas por la administradora del conjunto.

Alegó la excepción previa de falta de jurisdicción por considerar que la protección al derecho a la moralidad administrativa refiere a entidades públicas y, por lo tanto, debe conocer la jurisdicción contencioso administrativa, además porque en la presente actuación se aduce la falta de control y vigilancia de las autoridades públicas.

Invocó como excepciones de mérito la improcedencia de la acción popular para reclamar derechos subjetivos, la inexistencia de amenaza o vulneración de los intereses colectivos invocados, refiriéndose frente a cada uno de ellos.

1.3.2. La Secretaría Distrital de Planeación precisó las funciones de esa entidad e indicó que, no era su deber dar cumplimiento a las pretensiones tutelares y, agregando que, que la protección de los derechos de los consumidores es menester de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**1.3.3.** La Secretaría Distrital de Medio Ambiente luego de hacer recuento de la situación fáctica manifestó que, la multa a la que refiere el escrito de demanda no guarda relación con los hechos objeto de la misma. Con todo informó sus funciones y en virtud de las mismas solicitó su desvinculación.

**1.3.4.** La Curaduría Urbana N° 3 de Bogotá D.C. alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.3.5.** El Conjunto Residencial Monreal P.H. elevó solicitud de coadyuvancia en la que no solo refirió las deficiencias técnicas y estructurales que presuntamente presenta el conjunto residencial sino también alegó la vulneración de los derechos colectivos con la existencia de las mismas.

**1.3.6.** La Fiduciaria Bogotá S.A. aceptó la realización del proyecto urbanístico con las precisiones de no haber sido el ejecutor de la referida obra y agregando que la misma se efectuó a través del negocio jurídico de fiducia mercantil de administración inmobiliaria, bajo la responsabilidad del constructor en los términos de la licencia de construcción, y para lo cual, se constituyeron los patrimonios autónomos "Monreal Fidubogota S.A." y "lote 170 – fiduciaria Bogotá S.A." y en virtud de ello, planteó la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.3.7.** Los patrimonios autónomos Monreal Fidubogota S.A. y Lote 170 – Fiduciaria Bogotá-, a través de su vocera Fiduciaria Bogotá, precisaron que no han tenido ningún tipo de participación en el proceso constructivo de Monreal Apartamentos ni han sido parte del proceso administrativo sancionatorio en contra de las accionadas, por lo que alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva.

**1.3.8.** Por su parte el Ministerio Público a través del Procurador 2 Judicial II Para Asuntos Civiles, se pronunció sobre la acción de la referencia haciendo un recuento de la situación fáctica, el marco normativo sobre las acciones populares y solicitud de pruebas.

**1.3.9.** La Defensoría del Pueblo y la Secretaría de Hábitat, guardaron silencio.

#### **1.4. La actuación**

El auto admisorio fue proferido el 15 de marzo de 2019 (fl. 3057), oportunidad en la que se vinculó a Fiduciaria Bogotá S.A, y se citó a la Defensoría

del Pueblo, al Ministerio Público, a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Secretaría Distrital de Medio Ambiente, a la Secretaría de Hábitat, a la Curaduría Urbana N° 3 de Bogotá D.C. y al Conjunto Residencial Monreal P.H. y a la comunidad por conducto de aviso; trabada la *litis* una vez notificado de manera oportuna se dio contestación a la demanda por parte de las accionadas y algunas de las entidades citadas.

A través de providencia de 7 de octubre de 2019<sup>1</sup> se vinculó a los patrimonios autónomos "MONREAL FIDUBOGOTA" y "LOTE 170 – FIDUCIARIA BOGOTÁ-", mismos a los que tuvo por notificados a través de su vocera la Fiduciaria Bogotá, y quienes oportunamente dieron respuesta a la acción constitucional.

Con proveídos de 7 de octubre de 2019<sup>2</sup> y 19 de noviembre<sup>3</sup> siguiente se aceptaron las solicitudes de coadyuvancia elevadas por el señor Sergio Andrés Bello Mayorga y el Conjunto Residencial Monreal Propiedad Horizontal, respectivamente.

Mediante auto de 19 de noviembre de 2019 se citó a las partes y demás intervinientes a la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual inició su desarrollo el pasado 11 de marzo, con un aplazamiento a efectos de que la propuesta elevada por las sociedades accionadas fuera sometido a la aprobación de la Asamblea de Copropietarios del Conjunto Residencial Monreal, misma que se reanudó y se culminó el día 14 de los corrientes mes y año, con la estructuración del pacto de cumplimiento.

## **2. EL PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Las entidades convocadas presentaron a consideración del actor popular y principalmente del Conjunto Residencial Monreal coadyuvante, una propuesta de pacto de cumplimiento, la cual debía someterse a consideración de la Asamblea de Copropietarios de la indicada agrupación, el cual se denominó "INTERVENCIONES COPROPIEDAD MONREAL" y se efectuó en los siguientes términos:

### **"INTERVENCIONES COPROPIEDAD MONREAL**

#### **1. PASAMANOS**

*Se realizará construcción e instalación de pasamanos doble, una línea 0.90 mts de altura y otra 0.70 mts de altura en tubo redondo 2" unido en su recorrido con curvas de 90° en su llegada a la pared y pintura de acabado.*

---

<sup>1</sup> Fl. 3123

<sup>2</sup> Fl. 3124

<sup>3</sup> Fl. 3900

**1.1. Proceso y tiempos:**

- o Tomar medidas 1 día (2 operarios por 3 torres)*
- o Matrices de muestras 2 días (por tres torres)*
- o Construcción en planta por torre 15 días hábiles por torre*
- o Instalación en sitio 7 días hábiles por torre*
- o Soldaduras de empalmar*
- o Masillado y lijado y pintura en partes afectadas 5 días por torre*
- o Aseo 1 día por torre*
- o Entrega de pasamanos por torre.*

*Las áreas a intervenir se cerrarán para su ejecución gradualmente, tiempo estimado para la ejecución en general 2 meses.*

**2. FILTRACIONES EN SOTANO DESDE LA PLATAFORMA**

*Se instalará membrana de poliuretano para el área de parqueaderos en primer piso que son aproximadamente 700 m<sup>2</sup>, es de aclarar que no se encuentra contemplada la zona donde está la ciclo ruta por ser esta un área enchapada, la cual requiere otro tipo de tratamiento el cual se debería evaluar.*

*El poliuretano es un sistema de impermeabilización completo que se emplea en diferentes superficies lo que permite el control total del paso de agua al interior de las edificaciones.*

**2.1. Proceso y tiempos**

*o Apertura de fisuras y juntas con pulidora para su posterior sellado con poliuretano en masilla color blanco y posterior limpieza total de la superficie, con el fin de evitar excesos de polvo 2 días.*

*La superficie en concreto debe estar totalmente curada, seca y con pendiente mínima del 1%.*

*o Aplicación de Primer*

*Aplicación de una capa de primer. Su función es permitir mayor adherencia entre el poliuretano y la superficie de contacto. 1 día de aplicación y periodo de secado 3 horas.*

*La superficie debe estar totalmente seca y libre de impurezas, si llegase a llover no se puede realizar la actividad.*

*o Aplicación Primera Capa Poliuretano Ref 250*

*Aplicación de la primera capa de poliuretano líquido ref 250, 1 día de aplicación y periodo de secado 8 horas.*

*La superficie debe estar totalmente seca y libre de impurezas, si llegase a llover no se puede realizar la actividad.*

*Aplicación Segunda Capa Poliuretano Ref 250 con arenilla de cuarzo Ref. 10:20*

*Aplicación de la segunda capa de poliuretano líquido ref 250, 1 día de aplicación y periodo de secado 8 horas.*

*Aplicación de arenilla de cuarzo efecto lluvia, para que los granos se acoplen uniformemente sobre la segunda capa de Poliuretano líquido.*

*Se debe aplicar la segunda capa de poliuretano 250 después de estar totalmente seca la primera capa.*

La arenilla ayuda a mejorar la fricción del material cuando va a quedar expuesto al tráfico peatonal o vehicular.

*o Aplicación Tercera Capa Poliuretano Ref 250*

*Aplicación de la tercera capa de poliuretano líquido ref 250, 1 día de aplicación y periodo de secado 8 horas.*

*Se debe aplicar la tercera capa de poliuretano 250 después de estar totalmente seca la segunda capa (aproximadamente 8 horas) y sin residuos de arenilla.*

*o Aplicación de primera capa de protector UV.*

*Aplicación de primera capa de poliuretano líquido protector UV ref. 400-420 1 día de aplicación y periodo de secado 4 horas.*

*Este procedimiento se realiza en superficies que van a estar expuestas a la interperie, tráfico peatonal o zona de parqueaderos.*

*o Aplicación de Segunda capa de protector UV.*

*Aplicación de segunda capa de poliuretano líquido protector UV ref. 400-420 1 día de aplicación y periodo de secado 4 horas.*

*Para la instalación de la segunda capa del protector UV, es necesario que la primera capa este totalmente seca.*

*o Entrega de plataformas a la copropiedad.*

*Se estima que para la ejecución total de la actividad se realice en 8 días hábiles, sin embargo, por efectos de imprevistos daremos como tiempo total 10 días.*

*Es importante aclarar que estos tiempos están diseñados para ejecutar la actividad en un solo tramo, es decir que se tenga disponibilidad total del área.*

### **3. GABINETES CONTRA INCENDIO**

*Retiro vidrio crudo e instalación de vidrio templado de 4mm en cada uno de los gabinetes instalados en los pisos del 1 al 14 de cada torre y los instalados en las áreas comunes y sótanos.*

#### **3.1. Proceso y tiempos**

*o Se realizará retiro, limpieza, adecuación e instalación del nuevo vidrio (templado o acrílico), se estima que por día se realice el cambio de 12 gabinetes por lo cual la actividad total llevará una duración de 4 a 5 días hábiles.*

*o Entrega de gabinetes a la copropiedad.*

### **4. PENDIENTADO DE CUBIERTAS**

#### **4.1. Proceso y tiempos**

*Cubierta Torre 2*

*o Levantada de losetas, dados de apoyo y de ser el caso retiro de impermeabilización existente.*

*o Retiro de material al sitio de acopio.*

*o Ajuste de pendiente con mortero.*

*o Hechura de dados de apoyo para losetas,*

*o Aseo del área.*

de 4mm.

- o Impermeabilización de toda el área con manto foil de aluminio flexible*

- o Instalación de losetas.*
- o Retiro y corte e instalación de la puerta\**
- o Entrega de cubiertas.*

*\*Es posible que por el nuevo pendiente sea necesario cortar la puerta.*

#### *Cubierta Torre 1 y 2*

*o Levantado de manto y llevada al sitio de acopio.*  
*o Ajuste de pendiente en mortero con dirección a desagües existentes.*

*o Impermeabilización de toda el área con manto foil de aluminio flexible de 4mm.*

- o Aseo del área,*
- o Entrega de cubiertas*

*El material que se va a utilizar para el mortero de los pendientes es arena de pozo y cemento en proporción de 3\*1 es decir 36 paladas de arena por un bulto de cemento.*

*Para los dados que soportan las losetas, se utilizara ladrillo recosido y arena de peña*

*Tiempo de ejecución 30 días calendario, dependiendo del clima.*

### **5. MANTENIMIENTO ANCLAJES DE CUBIERTAS**

#### *5.1. Proceso y tiempos*

*o Limpieza de posible óxido o residuos de concreto y demás con grata.*  
*o Aplicación de anticorrosivo.*  
*o Demarcación o pintura de puntos de anclaje con pintura especial amarilla.*

*El tiempo estimado para esta actividad es de una semana.*

### **6. MANTENIMIENTO FOSO DEL ASCENSOR Y CUARTO DE MAQUINAS.**

#### *6.1. Proceso y tiempos*

*o Revisión de los fosos.*  
*o Aseo y limpieza*  
*o Remate y pintura de paredes foso y cuarto de máquinas.*  
*o Recubrimiento de acero expuesto.*  
*o Revisión de impermeabilización de foso*  
*o Validación actividades de impermeabilización a que haya lugar.*  
*o Dependiendo de la revisión de la impermeabilización del foso, se contemplaría un tiempo para dicha actividad.*  
*o Entrega de trabajos realizados.*

### **7. AJUSTE CUARTOS DE BASURAS INTERMEDIOS.**

#### *7.1. Proceso y tiempos*

*o Inspección del área, esto para determinar de donde se tomarán los puntos de salida del agua para el lavatraperos 1 día hábiles.*  
*o Conexiones e instalación de tubería para los puntos de agua 2 días*

*hábiles por cuarto.*

- o Hechura de poceta 1 día hábiles por cuarto.*
- o Impermeabilización de poceta, 1 día hábiles por poceta.*
- o Enchapado de poceta, 1 día hábiles por poceta.*
- o Emboquillado de las 3 pocetas 1 día hábiles.*
- o Instalación de detector de humo de pilas, en caso de requerirse.*

*Tiempo estimado total para la ejecución de las actividades incluyendo imprevistos, 3 semanas.*

## **8. INSTALACION ESCALERA DE GATO EN TUBO DE ACERO INOXIDABLE PARA TANQUE DE ALMACENAMIENTO**

### **8.1. Proceso y tiempos**

- o Verificación de medidas 1 hora,*
- o Compra de materiales y construcción de escalera 3 días,*
- o instalación de escalera 3 horas.*

*Preferiblemente las actividades se realizarían a la par con el lavado y desinfección que realiza la copropiedad al tanque, esto para generar el menor impacto posible, esto se entraría a coordinar con la Administración del edificio.*

*Tiempo total de la actividad 7 días teniendo en cuenta que se pueda llegar a presentar algún imprevisto."*

La propuesta en mención fue sometida a consideración de la Asamblea General de Copropietarios mediante la modalidad de decisiones por comunicación escrita y fue aprobada como consta en la respectiva acta por un porcentaje de 89.54%. Y en la reanudación de audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el día 14 de los corrientes, oportunidad en la cual, las sociedades accionadas a través de su apoderado judicial, presentaron el cronograma de obra en los siguientes términos:

<b>Actividad</b>	<b>Tiempo estimado para la ejecución</b>	<b>Fecha de Inicio</b>	<b>Fecha de Finalización</b>
1. pasamanos	2 meses	15/02/2021	15/04/2021
2. filtraciones en sótano desde la plataforma	15 días hábiles	15/02/2021	19/03/2021
3. gabinetes contra incendio	1 semana	15/02/2021	20/02/2021
4. pendiente de cubiertas	1 mes	15/02/2021	15/03/2021
5. mantenimiento anclajes de cubiertas	2 semanas	15/02/2021	27/02/2021

6. mantenimiento foso del ascensor y cuarto de máquinas.	3 semanas	1/03/2021	20/03/2021
7. ajuste cuartos de basuras intermedios.	1 mes	23/03/2021	24/04/2021
8. instalación escalera de gato en tubo de acero inoxidable para tanque de almacenamiento	2 semanas	19/04/2021	30/04/2021

Cronograma que fuera aceptado por el conjunto residencial dentro de la referida audiencia.

### **3. CONSIDERACIONES**

**3.1.** Dentro del presente asunto se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales, pues la demanda se ajusta a los mínimos requisitos de forma exigidos por la ley; este fallador tiene competencia para decidir el litigio; las partes tienen capacidad jurídica tanto para ser sujetos de derechos y obligaciones, como para actuar en el proceso y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado hasta este momento.

**3.2.** Las acciones populares "*son medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos*" -reza el artículo 2º de la Ley 472 en cita-, siendo que ellas se ejercen "*para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible*" (inc. 2º ib.).

De conformidad con el artículo 11 *ibidem*, "*La acción popular podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo*"; a su turno la norma 14 del mismo ordenamiento enseña que esa acción constitucional "*... se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho de interés colectivo...*".

Dentro de los mecanismos de protección de los derechos supraleales, la Carta de 1991 en el precepto 88 elevó a canon constitucional las denominadas acciones populares, que buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros

de similar naturaleza que se definan por el legislador.

El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las mismas supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Característica esencial de esas acciones es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta la existencia de la amenaza o el riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran, pues desde su remoto origen en el derecho romano, fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño.

3.3. El artículo 27 de la Ley 472 de 1998, establece como parte del trámite de las acciones populares la realización de una audiencia especial dirigida y orientada por el juez, con la participación de las personas interesadas, encaminada a la suspensión de la agresión a los derechos colectivos y de ser posible el restablecimiento de las cosas a su estado anterior; obsérvese:

*"Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatorio.*

*(..)*

*En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.*

*El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.*

*(..)*

*La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas.*

*El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto".*

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de esa disposición, en sentencia C- 215 de 1999, sobre la finalidad del pacto de cumplimiento sostuvo:

*"En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política".*

Conforme a lo anterior, se entiende que el pacto de cumplimiento es la oportunidad que tienen las partes llegar a un acuerdo de voluntades encaminado a cesar la amenaza o vulneración del derecho colectivo, sin agotar todas las etapas procesales y siempre y cuando no se encuentre viciado de manera alguna.

3.4. En el presente caso, los sujetos procesales, concretamente la parte actora, el conjunto residencial coadyuvante y las sociedades accionadas (Inversiones Monreal S.A.S. en Liquidación; Urbanizadora Santa Fe de Bogotá "URBANZA S.A."; Acabados y Equipos S.A.S. e Inversiones Alcabama S.A.) llegaron a un acuerdo para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos invocados por el actor popular, precisando la realización de unas obras de adecuación en algunos puntos de la copropiedad.

Para ello, las sociedades accionadas como es sabido presentaron una propuesta de intervención, la cual fue sometida a la aprobación de la Asamblea General de Copropietarios, que como se mencionó con anterioridad fue aceptada sin condicionamientos por el 89.54% de sus participantes, es decir, que la propuesta fue avalada por mayoría.

Igualmente, se evidencia que las accionadas, acorde a los tiempos estimados en la propuesta llevada a aprobación, en desarrollo de la audiencia presentaron un cronograma de obras, mismas que darán inicio para el próximo mes de febrero, habida cuenta la necesidad de surtir el proceso de contratación, término que la copropiedad coadyuvante aceptó y que, este estrado judicial considera adecuado para agotar los trámites contractuales necesarios para lograr la ejecución de la obra.

Debe precisarse que la propuesta que fuera avalada, fue conocida en el desarrollo de la audiencia de 11 de marzo de 2020, por el agente del ministerio público quien, celebró el ánimo conciliatorio de las partes e instó a que el mismo no fuera truncado en el desarrollo de la asamblea general, lo que muestra su beneplácito en la aprobación de este pacto de cumplimiento, máxime cuando en desarrollo de esa audiencia no se expresó en sentido contrario.

Atendiendo a que se está en presencia de un acuerdo logrado por las partes, el que muestra su ánimo de solucionar de manera amigable sus diferencias y obtener la protección de los derechos colectivos de todos los habitantes del conjunto residencial y el mismo, condensa las pretensiones elevadas, tal y como lo manifestó el propio actor popular en el desarrollo de la audiencia de pacto de cumplimiento desarrolladas el pasado 11 de marzo de 2020, se estima procedente otorgarle la respectiva aprobación.

#### **4. DEL COMITÉ DE VERIFICACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, se dispone la conformación de un Comité de Verificación el cual será integrado, además del juez, por el actor popular, el conjunto residencial coadyuvante como principal interesado, las sociedades accionadas (Inversiones Monreal S.A.S. en Liquidación; Urbanizadora Santa Fe de Bogotá "URBANZA S.A."; Acabados y Equipos S.A.S. e Inversiones Alcabama S.A.), por la Secretaría Distrital de Hábitat a través de su Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda<sup>4</sup>, entidad pública encargada de velar por el derecho colectivo vulnerado; el agente del

---

<sup>4</sup> <https://www.habitatbogota.gov.co/node/220>

Funciones de la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda

Adelantar las investigaciones y demás actuaciones administrativas pertinentes cuando existan indicios de incumplimiento a las normas vigentes por parte de las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de enajenación o arrendamiento de vivienda.

Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Adelantar las acciones de mediación que se deban desarrollar dentro del trámite de las investigaciones y demás procesos administrativos a su cargo.

- Adelantar las acciones que sean necesarias para la intervención o toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de las personas naturales o jurídicas que incumplan la normatividad que regula el ejercicio de las actividades controladas, así como las relacionadas con la desintervención de tales personas.

- Tramitar las quejas y reclamos presentados por las personas adquirentes o arrendatarias de vivienda en el Distrito Capital.

- Tramitar, sustanciar y fallar las investigaciones que se adelanten por las quejas presentadas con relación a los contratos de arrendamiento e intermediación de inmuebles urbanos destinados a vivienda, en los términos que establezca la ley.

- Realizar el seguimiento al cumplimiento de las instrucciones, órdenes o requerimientos que el Subsecretario de Control de Vivienda imparta con relación a las funciones a cargo de esta Dirección.

Ministerio Público; y por la organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, en este caso se convocará a la Lonja de Bogotá, puesto que, es una institución que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos sobre la materia, cada una de estas entidades designará el respectivo funcionario.

La actuación del Comité dependerá del cumplimiento de la acción popular dentro del plazo señalado en el pacto aprobado.

## **5. CONCLUSIONES**

Teniendo en cuenta que el pacto de cumplimiento suscrito entre las partes cumple con lo establecido en el inciso 4° del artículo 27 de la ley 472, toda vez que en él se determina la forma de protección de los derechos e intereses colectivos, es claro que las pretensiones del actor encontraron respuesta, y en consecuencia se procederá a su aprobación, máxime que como se anotó no se advierten vicios de ilegalidad susceptibles de corregirse.

Y no se impondrá la carga de costas procesales a ninguno de los intervinientes en esta acción constitucional, dado que el pacto se estableció con la aquiescencia de todos.

## **6. DECISIÓN DE PRIMER GRADO**

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **F A L L A :**

**6.1. APROBAR** el pacto de cumplimiento celebrado entre las partes, plasmado en la parte considerativa de esta providencia.

**6.2.** Publíquese en un diario de amplia circulación nacional (El tiempo, El Espectador o La República), a costa de las partes involucradas, la parte resolutive de este fallo. Acredítese su cumplimiento.

**6.3. CONFORMASE** un comité con fines de la verificación del cumplimiento de este fallo, comité que estará integrado, además del juez, por el actor popular, el conjunto residencial coadyuvante como principal interesado, las sociedades accionadas (Inversiones Monreal S.A.S. en Liquidación; Urbanizadora Santa Fe de Bogotá "URBANZA S.A."; Acabados y Equipos S.A.S. e Inversiones Alcabama S.A.), por la Secretaría Distrital de Hábitat a través de su Subdirección

de Investigaciones y Control de Vivienda, entidad pública encargada de velar por el derecho colectivo vulnerado; el agente del Ministerio Público; y por la organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo, en este caso se convocará a la Lonja de Bogotá, puesto que, es una institución que cuenta con los conocimientos técnicos y jurídicos sobre la materia, cada una de estas entidades designará el respectivo funcionario.

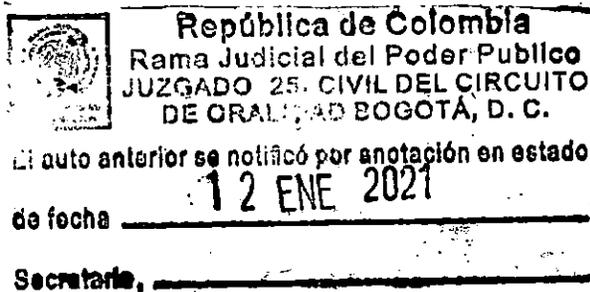
Notifíquese.

El juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

CCRC





28/

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

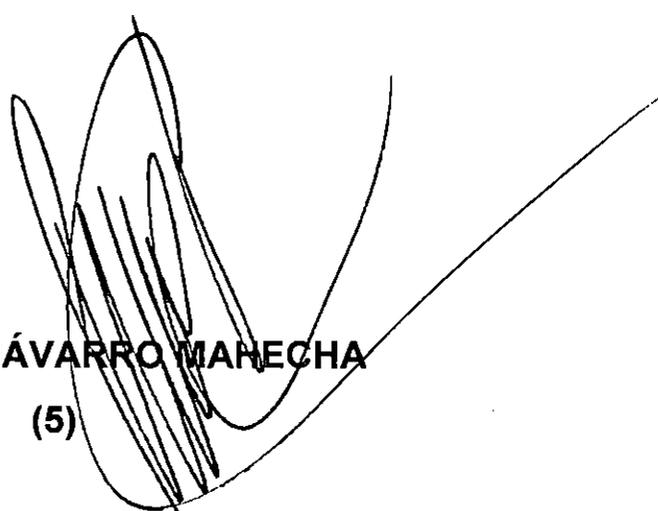
Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190014600.**

Téngase en cuenta que la llamada en garantía LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, dentro del término respectivo, contestó el llamamiento en garantía que fuera formulado en su contra y propuso medios exceptivos (fls. 5-13 C.2) y corrido el respectivo traslado del mismo, sólo la parte actora recorrió el mismo (fls. 25-27 C.2).

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MANECHA**

(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 ENE 2021</b> Secretario

1A

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190014600.**

Frente a la solicitud que antecede, el memorialista estese a lo resuelto en auto de fecha 31 de enero de 2020 de la presente encuadernación, el cual se notificó por estado a las partes y causó ejecutoria.

En el mismo sentido, tenga en cuenta el peticionario que en proveído de la misma fecha del cuaderno principal (fs. 581-582 C.1), se precisó que la contestación de la demanda realizada por demandado PEDRO GERMAN CUBILLOS, fue extemporánea, corriendo la misma suerte el llamamiento en garantía realizado en este cuaderno, puesto que se formuló en la misma calenda que aquella.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M. <b>12 ENE 2021</b> Secretario

Hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190014600.**

En esta ocasión procede el despacho a resolver las excepciones previas denominadas "*INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*" e "*INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE*", propuestas por el vocero judicial de los demandados PEDRO CUBILLOS PINTO, JAIRO GUAYARA GONZALEZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA. COOPUERTOS. Para el fin se expone:

### **I. FUNDAMENTOS DE LAS EXCEPCIONES.**

#### **A) *INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*".**

Arguyó el excepcionante que conforme el encabezado de la demanda, se establece que la parte actora invocó la declaratoria de responsabilidad civil contractual y extracontractual, sin embargo en la pretensión primera de la demanda sólo se petitionó declarar civilmente responsable a los demandados, sin especificar qué tipo de responsabilidad le asiste a los mismos, partiendo de la base que los supuestos de hechos y de derecho para alguna de aquellas es diferente.

Así las cosas, se debe o rechazar de plano la demanda o inadmitir la misma, a fin que se precise el tipo de

responsabilidad civil que se pretende sea declarada mediante la sentencia que ponga fin a la litis.

**B) “INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE”**

En sintonía con el anterior medio exceptivo dilatorio, indicó que no existe poder a fin que la abogada demandante formule la presente acción en el entendido que el poder otorgado por los actores se confirió para formular una acción verbal de responsabilidad contractual y no una de responsabilidad civil extracontractual y contractual a la vez.

**II. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE ACTORA**

Dentro del término de traslado respectivo, la procuradora judicial de la parte actora, frente al primer medio exceptivo indicó que el mismo corresponde a un asunto del fondo del asunto que deberá resolverse en la sentencia una vez se surta el debate probatorio; no obstante, resaltó que en lo que respecta a la persona que se trasportaba en el automotor existe una responsabilidad civil contractual y frente a los terceros que se vieron afectados por dicho hecho se predica una responsabilidad civil extracontractual.

Frente a la indebida representación, acotó que la presente acción nace de un contrato de transporte en donde se vio involucrada una pasajero y el vehículo en que se transportaba.

Por lo anterior petitionó la negación de los medios exceptivos propuestos.

### III. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son un mecanismo procesal encaminado a subsanar los yerros en que pudo haberse incurrido en la demanda y que generarían futuras nulidades o vicios procesales, que impiden la adopción de una decisión en el asunto, debido a su inadecuado trámite.

En efecto, las excepciones previas se encuentran enlistadas taxativamente en el Código General del Proceso y a través de las mismas puede alegarse una inadecuada conformación de la relación jurídica procesal y en consecuencia evidenciar yerros que hasta que no sean subsanados, impiden la continuación del proceso; es decir la finalidad de tales medios exceptivos es la de purificar la actuación desde el principio, subsanando defectos de forma.

Siendo clara la finalidad de las excepciones de saneamiento procesal, los hechos que la configuran son taxativos conforme el contenido del artículo 100 del Estatuto Procesal, por lo que en consecuencia sólo son predicables por esta vía las irregularidades del proceso expresamente indicadas.

Descendido al caso en concreto, frente a la excepción previa denominada "*INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES*", es importante precisar que conforme el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición de aquel como medio exceptivo, siendo procedente el estudio de la misma por vía de excepción previa.

Delanteramente advierte el Despacho que el medio exceptivo en mención deberá ser negado, por cuanto la declaratoria de existencia de una responsabilidad civil o contractual con ocasión a los hechos de la demanda, es una circunstancia que deberá determinarse una vez se surta el debate probatorio y se emita la respectiva sentencia de instancia, no de manera prematura mediante la resolución de una excepción dilatoria, sin la practica de los medios probatorios peticionados.

Resaltase que es un carga procesal de la parte actora, acreditar el supuesto de hecho de las normas de derecho que invoca, así las cosas deberá demostrar que respecto de la pasajera demandante acaeció una responsabilidad civil contractuales y con relación a los demás demandantes la responsabilidad civil extracontractual, en el entendido que dichos terceros están reclamando perjuicios propios en virtud del accidente ocurrido, hechos que sólo podrán aclararse con el advenimiento de la sentencia que culmine la presente instancia.

Por lo anterior, el Despacho niega el medio exceptivo en estudio.

Con relación a la exceptiva denominada *"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE"*, es importante precisar que conforme el numeral 4° del artículo 100 del Código General del Proceso, se puede realizar la proposición como excepción previa de incapacidad o indebida representación del demandante o demandado.

Establecida la procedencia procesal de la excepción previa formulada, es necesario continuar con el análisis de los argumentos de fondo expuestos por la parte excepcionante,

resaltando que su ataque central consiste en indicar que en el presente asunto se está ante una responsabilidad civil contractual y no extracontractual, como se indicó en el poder otorgado por el demandante para dar inicio a la presente acción, luego existe una indebida representación de la parte actora.

Adentrados al estudio de la excepción dilatoria ya citada, la misma de plano deberá ser negada, ello por cuanto la incapacidad o indebida representación del demandante, sólo puede ser alegada por la parte afectada, esto es el demandante, a las voces del inciso 3° del artículo 135 del C. G. del P., luego, la parte demandada, no puede alegar una excepción que sólo afectaría al extremo actor.

Conforme lo acotado, con relación a dicha exceptiva la misma deberá es negada de igual forma que la primera.

Finalmente, atendiendo la improsperidad de las dos excepciones previas propuestas, con apoyo en lo normado en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C. G. del P., el Despacho realizará la condena respectiva en costas a la parte excepcionante.

Por lo expuesto, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las excepciones previas denominadas *"INEPTITUD DE DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES"* e *"INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE"*, propuestas por los demandados PEDRO CUBILLOS PINTO, JAIRO GUAYARA

GONZALEZ y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA. COOPUERTOS, conforme los argumentos esgrimidos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la parte excepcionante. Fijando como agencias en derecho la suma de un (1) smlmv a la fecha de pago. Por secretaría liquídense en el momento procesal oportuno atendiendo las previsiones del numeral 2° del artículo 366 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
12 ENE 2021 Secretario

Hmb

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190014600.**

En primer lugar, frente a la aclaración peticionada a folios 604 y 605 del presente cuaderno, respecto del auto adiado 31 de enero de 2020 (fls. 581-582 C.1), el Despacho con apoyo en el artículo 285 del C. G. del P., de manera oficiosa adiciona el auto en mención, conforme los siguientes incisos:

*“El Despacho reconoce personería jurídica al abogado ALFONSO MUÑOZ CASTRO, como apoderado judicial de JAIRO GUAYARA GONZALEZ, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 505 del presente cuaderno; por otra parte, téngase por revocado el poder otorgado inicialmente al abogado JUAN CAMILO DONCEL RESTREPO, mandato judicial que obra a folio 438 de esta encuadernación, en el entendido que el allegado a favor del abogado MUÑOZ CASTRO, se hizo con posterioridad al poder allegado por el togado DONCEL RESTREPO.*

*Téngase por contestada la demanda (fls. 506 a 511 C.1) por el vocero judicial del demandado JAIRO GUAYARA GONZALEZ, esto es, el procurador judicial ALFONSO MUÑOZ CASTRO, como quiera que la misma se allegó con anterioridad al auto que le tuvo por notificado por conducta concluyente y fue posterior a la adosada por el abogado JUAN CAMILO DONCEL RESTREPO.”*

De otra parte, con apoyo en el artículo en mención, se aclara el inciso 14° de la precitada decisión (fl. 582 C.1), quedando dicho aparte así:

*“Frente a la sustitución del poder obrante a folio 578 de esta foliatura por parte de JUAN CAMILO DONCEL RESTREPO, a favor de MARIA DE LOS ANGELES BERROCAL MORA, y la sustitución que esta última hace a favor de JAZMÍN ANGELÍCA QUINTERO PINILLA (fl. 580 C.1), el Despacho reconoce personería jurídica a la abogada QUINTERO PINILLA como vocera judicial sustituta de la sociedad demandada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRASPORTADORES FLOTA LOS PUERTOS LTDA.”*

En todo lo demás permanezca incólume.

Notifíquese.  
El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaria Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy      , a la hora de las 8.00 A.M. <b>12 ENE 2021</b> Secretario

## JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190014600.**

Revisadas las diligencias, como primera medida, téngase en cuenta que únicamente la entidad demandada LA EQUIDAD SEGUROS ORGANISMO COOPERATIVO, se pronunció respecto de la reforma de la demanda, propuso excepciones de mérito y objetó el juramento estimatorio (fls. 587-603 C.1), corrido el traslado de dicha contestación, la parte actora se pronunció de la misma, así como de la mentada objeción (fls. 617-619 C.1); en aras de la economía procesal el Despacho se abstiene de correr traslado de dicha objeción.

Por otra parte, obre en autos que el abogado JUAN CAMILO DONCEL RESTREPO, y su abogada sustituta JAZMÍN ANGELÍCA QUINTERO PINILLA dieron cumplimiento a lo ordenado en los incisos 3° y 14° de la decisión de fecha 31 de enero de 2020 (fl. 581 y 582 C.1), conforme documental obrante a folios 620 a 632 del presente cuaderno.

Con el fin de continuar el trámite, y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca “...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia...” allí prevista, la cual tendrá lugar el día **03 de mayo de 2021** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(5)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
12 ENE 2021 Secretario

194

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **1100131030252019022300**

Téngase en cuenta que la demandada WENDY TATIANA OROZCO OROZCO, se notificó por aviso (artículo 292 C. G. del P.) el día 16 de marzo de 2021 (fl. 185), quien dentro del término de traslado se mantuvo silente.

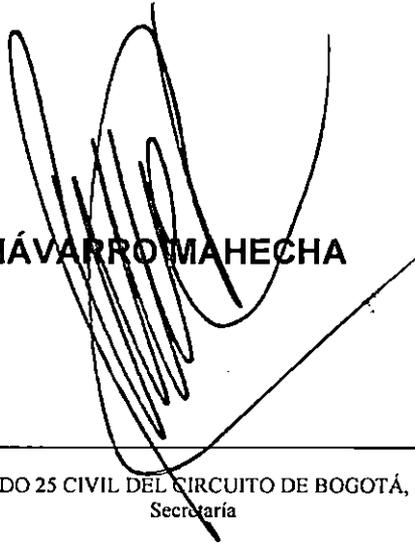
Por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día cuatro (4) de mayo de 2021 a las 9:00 A.M.; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados..

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

12 ENE 2021

Secretario

Hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil

*AAA*

veinte.

Radicado. **11001310302520190029700.**

Obre en autos el pronunciamiento que de la contestación a la demanda, hizo el vocero judicial de la parte actora, conforme el escrito militante a folios 139 a 143 de esta encuadernación.

Conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P, que establece que: "...surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía...", por ser procedente, el Despacho cita a la vista pública en mención, para el día Siete (7) de Abril de 2021 a las 2:30 p.m.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.



**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

87

Radicado. 11001310302520190051100.

Obre en autos el despacho comisorio No. 049 del 09 de septiembre de 2019, sin diligenciar por parte del Juzgado 29° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá (fls. 39 a 46 C.2), y póngase en conocimiento de las partes, para los fines procesales respectivos.

Una vez regrese el Despacho comisorio No. 0050 del comitente, el Despacho se pronunciará respecto de la documental allegada con referencia dicha comisión.

Finalmente, en lo que respecta a lo peticionado por el vocero judicial de la parte actora, referente a *"...prevenir, remediar, sancionar, o denunciar... los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe..."*(86 C.2), este estrado judicial pone de presente al memorialista que si él considera que se han generado hechos de tal naturaleza, debe ponerlos en conocimiento de las autoridades competentes que a bien tenga.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

12 ENE 2021

Secretario

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190051100.**

Visto el informe secretarial que antecede, obre en autos el pronunciamiento que de la contestación a la demanda, realizado por el vocero judicial de la parte actora, conforme el escrito militante a folios 39 a 41 de esta encuadernación.

Conforme lo normado en el numeral 2° del artículo 443 del C. G. del P, que establece que: *"...surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en.... los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de... mayor cuantía..."*, por ser procedente, el Despacho cita a la vista pública en mención, para el día **05 de mayo de 2021** a las **2:30 P.M.**

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados, debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

(2)



147

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Radicado. 11001310302520190067100**

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora, se pronunció respecto de la objeción al juramento estimatorio (fl. 144 a 146); por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Diece (11) de mayo de 2021 a las 9:00 A.M.; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAMARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

12 ENE 2021

Secretario

hmb

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO** <sup>294</sup>

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

**Radicado. 11001310302520190075200**

Por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Cinco (5) de mayo de 2021 a las 9:00 A.M.; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

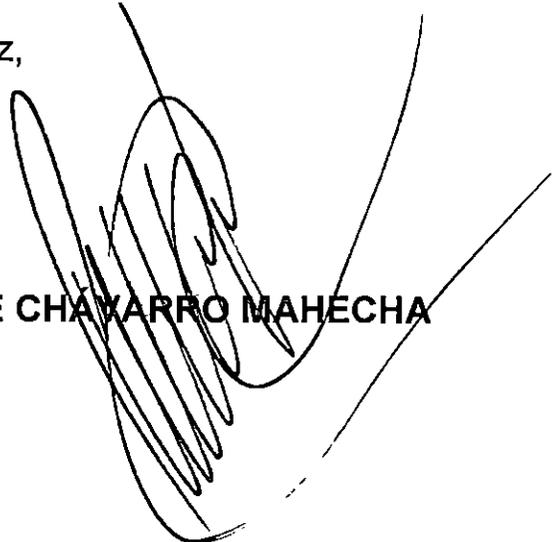
La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados actualizado.

Finalmente, por secretaría remítase al interesado las copias digitales peticionadas a folio 282.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHAYARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

**12 ENE 2021**

Secretario

hmb

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190082300.**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio apelación (fls. 28-31 C.2), formulados por el apoderado judicial la parte ejecutante contra el auto del 01 de junio de 2020 (fl. 26 C.2), por medio del cual este estrado judicial acreditó los dineros de la ejecutada depositados en las cuentas del Banco de Bogotá por cuanto se acreditó su inembargabilidad. Para el fin se expone:

1. Sirven de fundamento a su inconformidad, en síntesis, que atendiendo la naturaleza de las obligaciones ejecutadas, esto es el cobro de servicios de salud de los afiliados de la Eps demandada, impide que se aplique el principio de inembargabilidad de las cuentas de la ejecutada, para tal efecto apoyó su dicho en pronunciamientos de las Cortes Constitucional y Suprema de Justicia, en donde se ha sostenido tal teoría.

Pidió por tanto, se revoque la decisión y se mantenga la medida cautelar sobre dichas cuentas, o en su defecto se conceda la alzada.

2. La parte pasiva dentro del respectivo traslado se mantuvo silente.

3. En punto a esos temas, el Despacho considera:

Delanteramente advierte este juzgador que el auto habrá de ser confirmado, en el entendido que el mismo se ajustó a derecho; téngase en cuenta que el Banco de Bogotá, informó que:

“... hemos congelado la suma de \$600.000.000,00 M/CTE., correspondiente a la cuenta de ahorros No. 621050145 CUENTA MAESTRA DE PAGOS REGIMEN CONTRIBUTIVO” (fl. 24 C.2).

Por lo anterior, este estrado judicial, con estricto apego en el numeral 1° del artículo 594 del Estatuto Procesal, ordenó el levantamiento de dicha cautela, por cuanto dichas sumas corresponden a dineros de la seguridad social.

Resáltese adicionalmente que la Circular No. 2020EE0007282, de la Contraloría General del República, destacó dicha inembargabilidad, e insta a todo los jueces a fin de abstenerse a decretar cautelas respecto de dineros de salud que gocen beneficio de inembargabilidad, posición que también es adoptada por la Procuraduría General de la Nación, conforme Circular No. 014 del 8 de junio de 2018, en tal sentido, debe tener en cuenta que por mandato constitucional, priman los derechos colectivos sobre los intereses particulares y en el presente asunto, la medida cautelar abarca dineros que pueden afectar la prestación de servicios de salud a los afiliados de la demanda, hecho que no puede ser coadyuvado por este estrado judicial.

Frente a los pronunciamientos judiciales base del ataque independientemente de los servicios prestados y que se pretenden cobrar a través del presente proceso, es claro que los recursos de la cuenta maestra No. 621050145 del Banco de Bogotá, son inembargables, no pudiendo este juzgador desconocer la Ley, resaltándose que el fallo de la Corte Suprema de Justicia es inter partes, al ser un fallo de tutela, que en ninguna forma puede constituir una pronunciamiento con efectos *erga omnes*, como lo pretende el quejoso; ahora bien, frente a los pronunciamientos de la Corte

Constitucional invocado, en los mismos no se dijo de forma expresa que los dineros depositados en una cuenta maestra no gozaban del privilegio de inembargabilidad, por tal motivo y con apego en lo establecido por el legislador, el Despacho considera que los mismos no pueden aplicarse al presente asunto.

Nótese que este juzgador no decretó el levantamiento de todas las medidas cautelares ordenadas en las presentes diligencias, sólo una, respecto de una cuenta maestra que se encuentra cobijada por inembargabilidad por expreso mandato de la Ley, entonces se encuentran vigentes cautelas que buscan satisfacer la obligación adeudada por la ejecutada, lo que lleva al fracaso cualquier argumento orientado a indicar que el acreedor no puede obtener el pago por medio de embargo de dineros, puesto que toda cuenta que no esté afectada con dicho beneficio puede ser objeto de cautela.

Así las cosas, por las consideraciones expuestas, es claro que el proveído atacado se ajustó a derecho, razón suficiente para no revocar el mismo; pero al tratarse la decisión recurrida de una medida cautelar, se concederá el recurso de alzada en el efecto devolutivo, ante el Superior.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesaria consideración adicional, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el proveído adiado 01 de junio de 2020 (fl. 26 C.2), conforme las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto devolutivo, el recurso de apelación contra el auto de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 26 C.2), para ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, para lo cual secretaría remita copia digital de los títulos base de la acción, de la demanda, del auto de mandamiento de pago, y de la totalidad del presente cuaderno.

**TERCERO:** Por secretaria, en lo que respecta a la apelación auto en mención, de cumplimiento a lo establecido en el inciso 1° del artículo 326 del Estatuto Procesal.

Notifíquese  
El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**  
(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00
12 A.M. ENE 2021
Secretario

39

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

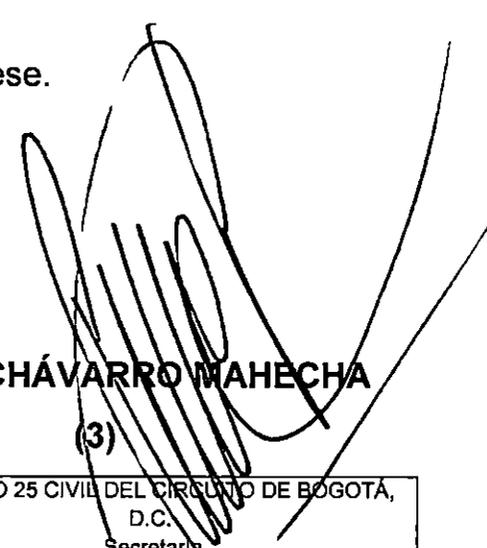
Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520190082300**

Frente a la solicitud de nulidad que antecede, atendiendo que en auto de la misma calenda del cuaderno principal, se ejerció control de legalidad sobre las gestiones de notificación de la ejecutada y sólo se le tuvo notificada por conducta concluyente, no hay lugar a tramitar la misma, puesto que lo pretendido con el presente trámite incidental era precisamente no tener en cuenta la intimación realizada mediante correo electrónico.

Notifíquese.

El Juez,



**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
12 ENE 2021
Secretaría

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre dos mil veinte.

898

Radicado. **11001310302520190082300**

Como primera medida, el Despacho no tiene en cuenta la gestión de notificación de la sociedad demandada, allegada por el extremo actor remitida el día 06 de noviembre de 2020 (fls. 893 y 894 C.1C), en el entendido que se hizo alusión tanto al artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, como al artículo 292 del C. G. del P., por lo tanto no existe certeza de la norma procesal que sirve de sustento a la notificación, advirtiéndose que las dos disposiciones establecen formas diferentes para surtir bien sea la notificación por aviso (art. 292 C.G del P.) o la intimación personal (art. 8° decreto 806 de 2020).

No obstante lo anterior, este estrado judicial tiene a la demandada, notificada por conducta concluyente a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto, atendiendo que la misma actuó por intermedio de apoderado general (fls. 34-36 C.3).

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado JUAN SEBASTIÁN LÓPEZ RUIZ, como apoderado judicial de la ejecutada, atendiendo el poder general otorgado mediante escritura pública No. 959 del 28 de agosto de 2019 de la Notaria 75° del Círculo Notarial de Bogotá, la cual se encuentra debidamente registrada en el certificado de existencia y representación legal obrante al reverso del folio 29 del cuaderno No. 3.

Notifíquese.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

(3)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en  
estado fijado hoy , a la hora  
de las 8.00 A.M.

12 ENE 2021

Secretaría

14

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520200002300.**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el vocero judicial de la parte interesada (fl. 11) contra el auto adiado 02 de julio de 2020 (fl. 10) por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Centra su ataque la memorialista en indicar que como quiera que el interrogatorio se fijó para el día 16 de marzo del año en curso la sede judicial en donde se encuentra ubicada esta judicatura se encontraba cerrada y adicionalmente que conforme certificaciones de notificación al convocado se estable que el día 17 de febrero y 03 de marzo de la presente anualidad se había dado cumplimiento al requerimiento realizado.

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de revocar el auto recurrido, y proceder a fijar nueva fecha a fin de surtir el interrogatorio de parte, ello por cuanto el demandante dentro del término del requerimiento, realizó actuaciones que interrumpieron el referido requerimiento, a las voces del literal c) del numeral 2° del artículo 317 del C. G. del P., luego, la determinación de terminar el proceso no se ajustó a derecho.

Por lo anterior, sin mayores debates argumentativos, esta judicatura revoca íntegramente el auto adiado 02 de julio de 2020 (fl. 10).

Así las cosas, el Despacho fija como nueva fecha llevar a cabo el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, para el día lunes ocho (8) de marzo de 2021  
a las 2:30 p.m.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere al apoderado judicial de la parte interesada, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informe al correo electrónico de esta judicatura ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)), su buzón de notificaciones electrónicas y el de la personas citada, debidamente actualizados.

En aras de garantizar la comparecencia de quien rendirá el interrogatorio, la parte solicitante realice la notificación del presente auto y del adiado 27 de enero de 2020 (fl. 7), al convocado, en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, con una antelación de cinco (5) días a la fecha fijada para desarrollar la vista pública aquí programada.

Notifíquese.

El Juez

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

**12 ENE 2021**

Secretario

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520200004400.**

Aclarado lo ordenado en auto de fecha 16 de octubre de 2020 (fl. 29), evidencia este juzgador que atendiendo lo solicitado a folio 28 del presente cuaderno, por ser procedente, el Juzgado decretará la terminación del proceso por novación de la obligación, conforme a lo normado en los artículos 1687 a 1689 del C. Civil.

Por lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

1. **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo formulado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A., contra NIDIA PATRICIA SALGADO RAMÍREZ, por novación de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, líbrese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.
3. **PRACTICAR** por secretaría el desglose del título ejecutivo y sus garantías, si existieren, a favor y costa de la parte ejecutada, con las formalidades de rigor y previa asignación de cita.
4. **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado  
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

12 ENE 2021

Secretario

Hmb

152

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil

veinte.

Radicado. **11001310302520200005400.**

Como primera medida, téngase en cuenta que la parte ejecutante desistió de la solicitud de terminación del proceso (fl. 146).

De otra forma, conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corríjase el auto de fecha 17 de julio de 2020 (fl. 136), en el sentido de indicar que el número correcto folio de matrícula inmobiliaria de uno de los inmuebles es 50C-1912301 y no como se dijo en el aparte del proveído en comento.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00
A.M.
<b>12 ENE 2021</b>
Secretario

Hmb

1808 313

18

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

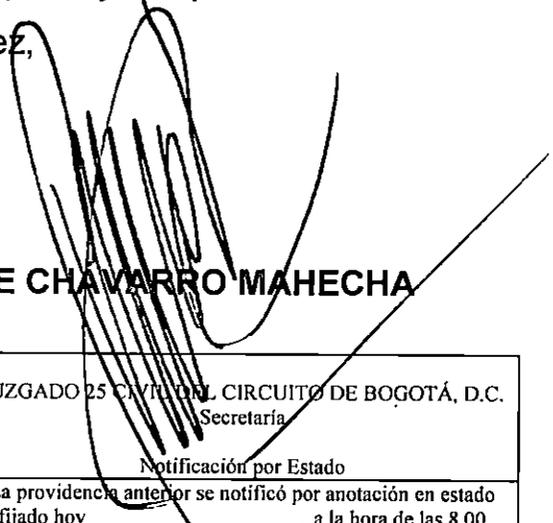
Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520200007300.**

Visto el contrato de dación en pago obrante a folios 14 a 16 de la presente encuadernación, el Despacho pone de presente al vocero judicial de la parte actora que no es del resorte de la jurisdicción, emitir pronunciamiento en punto a la aprobación de acuerdos extraprocerales de dación en pago; razón por la cual no se accede a ello.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,



**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 ENE 2021</b> Secretario

Hmb

108

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520200008200**

Téngase en cuenta lo informado por la Dian a folio 71 de la actuación; así mismo, obre en autos el trámite del citatorio de notificación del extremo pasivo (fls. 96 a 105).

Notifíquese.

El Juez

**JAIME CHAVARRO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
<b>12 ENE 2021</b>
Secretaria

139

**JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho de diciembre de dos mil veinte.

Radicado. **11001310302520200012500.**

Conforme lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrija el auto de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 120-121), en el sentido de indicar que el valor correcto del numeral 3.2 es \$3.711.762,00 y no como se dijo en el aparte del proveído en comento.

En lo demás permanezca incólume la referida providencia.

Notifíquese el presente auto de forma personal junto con la orden de pago primigenia, de forma personal a la parte ejecutada, conforme lo normado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

**JAIME CHÁVARO MAHECHA**

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora de las 8.00 A.M.
12 ENE 2021 Secretario

Hmb